



ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día trece de junio del año dos mil veintidós y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Dr. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente); Lic. Cynthia Reyes Díaz Muñoz, Secretaria Técnica (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, bajo el siguiente:-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación en modalidad Reservada, de la información correspondiente al expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ. Lo anterior, a instancia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para efecto de atender la solicitud de información registrada con el número de folio 300564122000083, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----



II. **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. **ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA, DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 RADICADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN NÚMERO FP-020/2015/011 DAÑ. LO ANTERIOR, A INSTANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, PARA EFECTO DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564122000083, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

1.- En fecha 30 de mayo del año 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la siguiente solicitud de información. -----

NÚMERO DE FOLIO PNT	NÚMERO DE REGISTRO UT	SOLICITUD
300564122000083	UT/EXPSI/SISAI083/05/2022	Solicito copia digital del expediente de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones folio DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015.

2.- Mediante oficio ORFIS-OF-UT-163-05-2022, se turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. -----

3.- A través del Memorándum **DGAJ/375/06/2022**, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, otorgó contestación y señaló en la parte que interesa, lo siguiente: -----

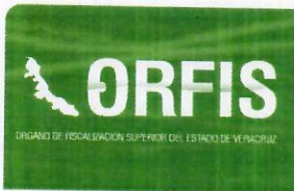
OFICIO	RESPUESTA
DGAJ/375/06/2022	Sobre la petición formulada, hago de su conocimiento que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2015 del Ente Fiscalizable, Secretaría de Desarrollo Social, se emitió el Informe del Resultado el cual fue aprobado mediante Decreto número 920, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 442, de fecha

OFICIO	RESPUESTA
	<p>cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en cuyo Artículo primero fracción V, se precisaron las Dependencias, Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos en las que se detectaron irregularidades de carácter resarcitorio, entre las que se encontraba la citada institución, instruyendo el H. Congreso del Estado a este Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, iniciar la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, por lo que en consecuencia se radicó el expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015.</p> <p>...</p> <p>En ese tenor, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo que dispone el artículo 59 fracción XVI del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, tiene la facultad de coadyuvar, de conformidad con las instrucciones que dicte o el Auditor General, en las investigaciones practicadas por autoridades ministeriales, acto que es estrictamente reservado, tal como lo establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; razón por la cual, surge la imposibilidad de entregar al solicitante copia digital del expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, en virtud de que se pretende, no sólo conservar la confidencialidad de la investigación que el Ministerio Público ha emprendido, sino además proteger intereses de los propios intervinientes en las carpetas de investigación; es importante precisar que las investigaciones preliminares deben mantenerse ajenas a la fijación de criterios anticipados de solución de los casos, y por tanto, se deben conservar con la mayor de las reservas, ya que es inimaginable el conjunto de datos que indebidamente quedarían al descubierto en caso de otorgarse las copias digitales de los documentos requeridos por el solicitante.</p> <p>...</p> <p>Por lo antes expuesto, es que se considera que el expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015, radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ, no puede ser público, por lo que se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, la clasificación de la información contenida en el mencionado expediente, y se dictamine su reserva por un periodo de 3 años con la finalidad de que el Ministerio Público realice las diligencias necesarias hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal.</p> <p>...</p>

4.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

a) Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

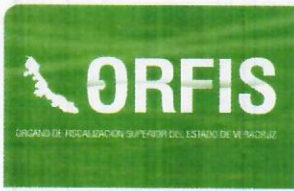
b) Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

c) Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

d) Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que obstruya la prevención o persecución de delitos; afecte los derechos del debido proceso; y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; hipótesis contenidas en las fracciones III, VI y VIII de dicho artículo, respectivamente. -----

e) Lo anterior se robustece con los artículos Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo sexto, Vigésimo noveno y Trigésimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así -----

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



como para la elaboración de Versiones Públicas, que prevén que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso; y aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente, reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. -----

f) Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada, correspondiente al expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ; con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones VII, X y XII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley Número 875 e Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; segundo fracción XIII, sexto, vigésimo sexto, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
MOTIVACIÓN
Divulgar la información requerida a través de la solicitud de información registrada con número de folio 300564122000083 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, obligaría a este sujeto obligado a actuar fuera de lo establecido en las leyes de la materia; además de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, es por ello que no debe perderse de vista que la documentación que forma parte de una carpeta de investigación no necesariamente demuestra la responsabilidad de los ex servidores o servidores públicos sujetos a investigaciones ministeriales, por lo que de ser entregada podría causarles un daño en su esfera jurídica, al atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la probable comisión de delitos, sin

que ello implique necesariamente que sean responsables de los mismos, ya que su conducta es motivo de análisis de una autoridad diferente.

PRUEBA DE DAÑO .

RIESGO REAL:

Hacer pública la copia digital del expediente administrativo número **DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015**, radicado con motivo de la **observación número FP-020/2015/011 DAÑO**, podría afectar la investigación y el debido proceso que más adelante se detalla, ya que la exposición de los documentos integrados en el mismo, al estar sujetos a la intervención de elementos externos, tales como medios de comunicación o terceros ajenos a la investigación de mérito, vulneraría derechos humanos de los probables responsables, máxime que no ha concluido el proceso de desahogo de diligencias de investigación por parte de la autoridad ministerial, que en su caso, determine la existencia o no de alguna responsabilidad que vincule a los ex servidores o servidores públicos que pudieran estar involucrados.

Aunado a lo anterior, al otorgarse el referido expediente administrativo podría afectarse el desempeño y conducción de la investigación, ya que en caso de darse la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, se configura una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional, perteneciente a la Décima Época en materia Constitucional y Común de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO:**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer el expediente administrativo requerido se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, en calidad de datos de prueba que fueron aportados por este Órgano Autónomo, por lo que al publicitarse, se corre el riesgo de entorpecer la conducción de la investigación que realiza esa autoridad, contenida en una carpeta de investigación que aún no ha sido determinada y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador, además que la información contenida no es concluyente y la misma puede ser modificada en cualquier momento a la luz de las diligencias de investigación que en su caso sean desahogadas de manera posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la referida información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que al hacer públicas actividades administrativas y sustantivas de la autoridad ministerial, podría afectar su desempeño operativo, que al ser del dominio público, pudieran ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores o ex servidores públicos, y en su caso, la persecución de los delitos que lleguen a configurarse, ya que como se ha descrito en líneas que anteceden, la copia digital del expediente administrativo número **DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015**, radicado con motivo de la **observación número FP-020/2015/011 DAÑ**, contiene datos de prueba que sirven de base para la correcta conducción de la investigación ministerial.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional que establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una solicitud de información realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la

información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento penal -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención precisamente al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental establecer que el título sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el título cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan la información clasificada, asimismo establecen las disposiciones generales de su clasificación y desclasificación, en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; el cual únicamente podrá limitarse por las razones y motivos expresamente señalados en las leyes invocadas, de igual manera establece que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; procedimiento que debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en el caso particular, debe clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva.

En el caso se actualiza lo previsto por las fracciones III, VI y VIII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando



obstruya la prevención o persecución de los delitos, afecte los derechos del debido proceso, o bien se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; ahora bien, como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, la copia digital del expediente administrativo número **DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015**, radicado con motivo de la **observación número FP-020/2015/011 DAÑ**, contiene datos de prueba e indicios de la actuación de los ex servidores y servidores públicos, por lo que de revelarse se incrementaría la posibilidad de dañar la actuación de las autoridades ministeriales y el procedimiento mismo de investigación; aunado a que las citadas autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso de los ciudadanos que son sujetos a investigación, lo que cual sería violentado, si derivado de las actuaciones ministeriales existe responsabilidad penal imputable a los investigados, que de judicializarse derivaría en sanciones penales.

FUENTE DE INFORMACIÓN

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

PERIODO

Tres años.

INFORMACIÓN QUE ABARCA

La información correspondiente al expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ.

RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN

Director General de Asuntos Jurídicos.

g) En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la Modalidad Reservada señalada con antelación.

RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-13-06-2022/CIR/18

PRIMERO.- Se confirma la aprobación de la Clasificación en modalidad Reservada de la información correspondiente al expediente administrativo número DRFIS/062/2016, I.R./SEDESOL/2015 radicado con motivo de la observación número FP-020/2015/011 DAÑ.

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia remita el presente Acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con número de folio **300564122000083** del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.



TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que publique el presente Acuerdo, en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTE

**DR. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA**
Auditor Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

LIC. CYNTHIA REYES DÍAZ MUÑOZ
Secretaria Técnica

**LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN**
Director General de Asuntos Jurídicos

C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas